

los arts. 58 y 59.4, en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación del Gobierno ha acordado su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio conocido, a fin de anunciar al interesado que ha recaído resolución en el expediente que se indica, notificándole expresamente que se encuentra a su disposición en el Servicio de Juego y Espectáculos Públicos de esta Delegación del Gobierno, sito en la Plaza de las Batallas, núm. 3 de Jaén, la resolución, que podrá ser examinada a fin de ejercer las acciones que a su derecho convenga, significándole que, conforme al art. 114 de la citada Ley, podrá formular recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de esta publicación. Indicándole igualmente que se encuentra a su disposición el Talón de Cargo núm. 0462015057840 correspondiente a la sanción.

Una vez firme la presente resolución, el importe de la sanción impuesta podrá ser abonado en cualquier entidad de ahorro o de crédito colaboradora en los plazos que a continuación se indican:

Si la referida firmeza se adquiere entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la misma hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, y si se produce entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha en que se produce hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

La firmeza mencionada se producirá si transcurriese el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de la presente resolución, sin que haya sido interpuesto contra la misma recurso de alzada. En el supuesto de que se interponga el recurso aludido, los plazos señalados para el pago en período voluntario comenzarán a contarse desde el siguiente a la notificación o publicación de la resolución recaída en el mencionado recurso.

Transcurridos los anteriores plazos sin que se tenga constancia en esta Delegación de su abono, se procederá a certificar su descubierto y a su remisión a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda para su cobro en vía de apremio, lo que llevará aparejado los correspondientes recargos.

Al objeto de su constancia y en evitación de futuras molestias, deberá remitir a esta Delegación del Gobierno (Servicio de Juego y Espectáculos Públicos - Departamento de Infracciones) el correspondiente justificante del abono de la sanción impuesta (ejemplar para la Administración).

Núm. expediente: J-006/03-EP.
Notificado: Don Rafael Fernández Cruz.
Domicilio: C/ Maestra, 18, Andújar (Jaén).
Trámite: Resolución y Talón de Cargo.

Jaén, 25 de febrero de 2004.- El Delegado del Gobierno, Francisco Reyes Martínez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Diego Lechuga Barrera, en nombre y representación de Operadora Jerezana, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Cádiz, recaída en el expediente CA-31/03-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal

al recurrente don Diego Lechuga Barrera en nombre y representación de «Operadora Jerezana, S.L.» de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 24 de noviembre de 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 15 de enero de 2003, por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Junta de Andalucía, se extendió acta en relación con máquina recreativa instalada en el establecimiento denominado bar «Cuatro Caminos», sito en la avenida Carrero Blanco, núm. 2, de Jerez (Cádiz), por constatar que en el citado establecimiento se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo B modelo cirsá Bingob Fruits, careciendo de la correspondiente autorización de explotación.

Segundo. Tramitado el correspondiente procedimiento sancionador, con fecha 6 de marzo de 2003, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz dictó Resolución por la que se imponía a la entidad Operadora Jerezana, S.L., una multa por importe de 902 euros, como responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, y al artículo 23 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, tipificada con carácter de grave en el artículo 29.1 de la Ley y en el 53.2 del Reglamento.

Tercero. Notificada oportunamente dicha Resolución y dentro del plazo establecido, por la entidad interesada se interpone un recurso de Alzada en el que, sucintamente, se alega lo siguiente:

- Que considera la sanción impuesta excesiva, toda vez que por el tipo de la falta cometida la multa a imponer es de 600 a 30.000 euros, por lo que resulta desproporcionada.

- Que antes de que se levantara el acta, la documentación de la máquina había sido solicitada y se había colocado en ella la fotocopia de la solicitud de autorización. Y también antes de la inspección se había abonado la tasa de juego.

- Que la máquina estaba perfectamente en regla y lo único que faltaba era los boletines de instalación que la Delegación tarda tiempo en emitirlos, por lo que la inspección no lo califica como infracción administrativa.

- Que según la jurisprudencia la potestad sancionadora es una actividad administrativa reglada y no existe en este caso respeto al principio de proporcionalidad, porque no se le comunica a la imputada el criterio seguido para la graduación de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. El artículo 4.1.c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, dispone que requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar, contemplando expresamente en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en lo términos que reglamentariamente se determinen.

En desarrollo de esa remisión al Reglamento, realizada específicamente por la Ley en estos artículos y de forma general en su Disposición Adicional Segunda, el artículo 21 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, establece que las máquinas sujetas al presente reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante de abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente reglamento. Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos a que se ha referido.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que la autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento.

Tercero. Es preciso dejar claro que una máquina recreativa no se puede instalar hasta que no sea autorizado el boletín de instalación.

En este sentido se expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de octubre de 1993. Se confirma ampliamente dicho criterio con la Sentencia del mismo Tribunal de 22 de diciembre de 1993, que dispone: incluso acogiendo al régimen del art. 40 del Reglamento... la actividad administrativa de control de las condiciones de cambio, entre otras las relativas al número de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, más al contrario se puede concluir que es consecutiva, es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del Boletín. Con el mismo criterio se pronuncia también la Sentencia del mismo tribunal de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto manifiesta que: los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniendo los tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y esto es un hecho típico subsumible en el artículo 46.1 del tan citado Reglamento. Finalmente, baste citar la Sentencia del mismo Tribunal, de 21 de marzo de 1994, que en su fundamento jurídico cuarto, dispone que: la primera diligencia del boletín de instalación de la máquina sólo habilita para su emplazamiento en el local que aquel reseña, mas para cualquier cambio de local será preciso que su traslado se vea amparado por un nuevo diligenciado al que debe preceder actividad del interesado solicitándolo.

En cualquier caso, tiene declarado con reiteración tanto el Tribunal Supremo como los Tribunales Superiores de Justicia que es preciso para el ejercicio de actividades la existencia de la oportuna licencia y que la falta de la misma no puede suplirse por el transcurso del tiempo, ni tampoco por el posible conocimiento de la situación de hecho por parte de la Administración, ni por el pago que se realice de tasas o similares (así se expresan las sentencias de 17 de mayo de 1992 y de 15 de noviembre de 1999).

Cuarto. En ningún momento la entidad recurrente niega la comisión de los hechos imputados y se constata así la comisión de la infracción administrativa que consiste en la instalación y funcionamiento de la máquina recreativa careciendo del boletín de instalación para el local en que se encontraba instalada. Y rebatido en los fundamentos anteriores el criterio de la recurrente de entender que la máquina estaba perfectamente en regla, sólo resta pronunciarse sobre la graduación de la sanción y la aplicación del criterio de la proporcionalidad.

Quinto. Con respecto a la graduación de la sanción y la aplicación del principio de proporcionalidad, en la resolución de instancia que ahora se recurre se han tenido en cuenta las circunstancias que concurren en el caso para imponer una sanción de 902 euros, cuando la Ley y el reglamento establecen para las infracciones graves una multa de entre 601,02 y 30.050,61 euros, al considerar como agravante la carencia de autorización de explotación y consecuentemente la de explotación.

En cuanto a la cuantía de la sanción, la Ley permite para este tipo de infracciones la imposición de multas de 601,02 hasta 30.050,61 euros, habiendo sido aplicada una multa cuyo importe se encuentra en la mitad del tercio inferior de tres tramos en que se pudiera dividir la sanción ya referida. Y baste citar la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala que no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el contrario, inevitable otorgar (...) un cierto margen de apreciación para fijar el importe de las multas sin vinculaciones aritméticas a parámetros de «dosimetría sancionadora» rigurosamente exigibles. En este caso, la sanción de 4.508 euros está más cerca del límite inferior que del superior de las posibles, por lo que no procede su revisión.

A la vista de la legislación señalada en los Fundamentos anteriores, no puede prosperar el recurso interpuesto por la entidad recurrente, contraria a la Resolución sancionadora, puesto que la misma es conforme con el ordenamiento jurídico.

Vistos la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por don Diego Lechuga Barrera, en representación de la entidad Operadora Jerezana, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz de 6 de marzo de 2003, por ser ésta conforme con el ordenamiento jurídico.

Notifíquese la presente resolución, con indicación de los recursos que contra la misma procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sevilla, 27 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Espinosa Jiménez, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente 319/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Espinosa Jiménez de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 15 de octubre de 2003.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 diciembre de 2000, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó Resolución por la que se impuso a don José Espinosa Jiménez una sanción económica por un importe de cuatrocientos cincuenta euros y setenta y seis céntimos (450,76 €), al considerar probada la infracción administrativa prevista en los artículos 2 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, en relación con lo tipificado en el artículo 34.10 Ley 26/84, de 19 de julio, General de Consumidores y Usuarios y artículos 3.3.4 y 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio y 3.1 del Decreto 198/87, de 26 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas en defensa de consumidores y usuarios para los establecimientos de restauración y similares. La infracción se calificó como falta leve de acuerdo a los artículos 35 y 36.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio y artículo 6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

Segundo. En la referida Resolución se declararon como hechos probados:

Que, con motivo de la Hoja de Reclamación que un consumidor formuló en Hoja núm. 271501-I, se levantó parte-denuncia de la Policía Local de Alcalá de Guadaíra núm. 1350, de 7 de mayo de 2000, en el que los agentes actuantes personados en el bar denominado "Kiosco El Matadero", sito en C/ Prim de esa misma localidad y cuya titularidad ostenta el sancionado se constató por los Agentes que el citado establecimiento carecía de Hojas de Reclamaciones y que no tienen expuesta al público la lista de precios.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora el 5 de enero de 2001, el sancionado presentó el 5 de febrero de

2001 recurso de alzada contra la referida sanción alegando lo que a su derecho convino y solicitando la anulación de la sanción o en su defecto su minoración y basado resumidamente en la falta de graduación del artículo 35 de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios al entender excesiva su cuantía.

Cuarto. Recibido el 2 de mayo de 2002, en la Consejería de Gobernación, el expediente administrativo, junto con el recurso de alzada aludido, se dictó por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación el 14 de octubre de 2002, Resolución ordenando retrotraer el procedimiento sancionador al momento previo a la notificación de la resolución sancionadora y ello al advertirse los siguientes errores formales:

1.º En la Resolución de 12 de diciembre de 2000 de la Delegación del Gobierno en Sevilla, se resolvía la sanción contra don José Espinosa Gómez, cuando en realidad se tenía que haber resuelto contra quien se había iniciado y tramitado el procedimiento sancionador que fue don José Espinosa Jiménez.

2.º El mismo error fue padecido en la notificación de la Resolución referida pues ésta fue remitida a don José Espinosa Gómez cuando tenía que haberse dirigido a don José Espinosa Jiménez.

3.º En el mismo escrito de recurso de alzada de 5 de febrero de 2001 se comprobaba que venía encabezado a nombre de don José Espinosa Gómez pero firmado finalmente por el sancionado, don José Espinosa Jiménez.

Quinto. Intentada, en dos ocasiones, la notificación de la Resolución del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación los días 28 de octubre de 2002 y 3 de diciembre de 2002, se procedió, tal como es preceptivo, a su anuncio en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el tablón de edictos del mencionado Ayuntamiento se expuso entre los días 21.2.03 y 12.3.03, según certificación expedida por el Secretario de la Corporación y en BOJA se publicó el anuncio el 18 de febrero de 2003 (núm. 33). Una vez constatada la publicación se remitió copia, de la Resolución que nos ocupa, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla el 3 de marzo de 2003 a los efectos que procediesen a cumplir el contenido de la Resolución de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, esto es, subsanar los errores padecidos en la Resolución sancionadora y en su notificación.

Sexto. La Delegación del Gobierno en Sevilla dicta Resolución de 1 de abril de 2003 rectificando los errores referidos y se le notifica a don José Espinosa Jiménez el 15 de abril de 2003, quien a su vez presenta el 14 de mayo de 2003, recurso de alzada contra la Resolución sancionadora y contra la Resolución de rectificación de errores de 1 de abril de 2003 de la Delegación del Gobierno de Sevilla. Tanto el procedimiento sancionador como los trámites de subsanación como el contenido de este recurso de alzada serán el objeto de nuestro enjuiciamiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 4.2 del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por los Decretos